

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

**Apelado**

v.

LUIS ÁNGEL SEPULVEDA  
TORRES

**Apelante**

KLAN202100732

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Humacao

Criminal Núm.:  
HSCR201900564

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2022.

Comparece ante nos Luis A. Sepúlveda Torres (señor Sepúlveda Torres o apelante), y solicita se deje sin efecto la sentencia dictada en su contra el 8 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI). A través de esta, se le impuso una pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses bajo el régimen de restricción domiciliaria, por violación al Artículo 144(a) (tercer grado) del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4772.

Por los fundamentos que adelante esbozamos, confirmamos la sentencia apelada.

I.

Por hechos ocurridos entre el 2005 y el 2011, el Ministerio Público presentó contra el señor Sepúlveda Torres una (1) acusación por infracción al Artículo 144(a) (tercer grado) del Código Penal de 2004, *supra*. En específico, esta indicaba:

El referido acusado, LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA TORRES, desde el año 2005 hasta el 2011, y en Yabucoa, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, legal, voluntaria, y criminalmente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual, sometió a [LKSM] a un acto que tendió a satisfacer la pasión y/o deseos

sexuales del acusado mediante las siguientes circunstancias: siendo la víctima al momento de los hechos menor de 16 años, el acusado tenía una relación de parentesco con la víctima, por ser descendiente por consanguinidad, siendo éste su abuelo paterno, consistente en el acusado la besaba en la boca, metiendo su lengua dentro de la boca de la menor, le metía la lengua en su oreja y la besaba en el cuello, le decía que lo acompañara al baño porque él tenía problemas para orinar y necesitaba que ella le aguantara el pene y lo moviera para adelante y para atrás hasta que él pudiera orinar, cuando la menor comenzó a desarrollarse le pellizcaba los senos. Estos hechos ocurrieron desde que la menor tenía 5 años hasta sus 11 años.

Luego de múltiples trámites, el juicio en su fondo se celebró por tribunal de derecho el 15 y 16 de julio de 2021.

La prueba presentada por el Ministerio Público durante el juicio consistió en los testimonios del Sr. Luis A. Sepúlveda Morales, la agente Elizabeth Morales Arroyo, la Sra. Maribel Santiago Colón y LKSM, víctima en el caso de autos.

Para un mejor entendimiento de los eventos suscitados ante el TPI, procedemos a realizar un resumen de los testimonios vertidos.

Sr. Luis A. Sepúlveda Morales

Relató que era hijo del apelante y padre biológico de LKSM. Enunció que, para la fecha de los hechos, residía en el Municipio de Yabucoa, en la parte de atrás de la casa de sus padres. Añadió que en el 2016 su hija LKSM y el novio de esta lo llamaron y le dijeron que querían hablar con él. Estos llegaron a la casa y le informaron lo perpetrado por su padre a su hija se sintió devastado, destruido, en “shock”. En ese momento le dijo a su hija “vamos a ver que nosotros vamos a hacer con esto”. Le pidió a LKSM que no le dijera nada a su esposa, Maribel.<sup>1</sup>

El testigo explicó que cuando se enteró de lo ocurrido con su hija no dijo nada durante un (1) año por miedo a las

---

<sup>1</sup> Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del 15 de julio de 2021, págs. 18-26.

confrontaciones. Expresó que visitó una sicóloga junto a su esposa. Expuso que durante dicha visita con la sicóloga contó todo lo que sabía sobre lo que le pasó a su hija. Detalló que su hija le dijo que su abuelo la llevaba al baño y le pedía que le bajara el “zipper”. Testificó que eso para él fue como una “bomba”, lo “bloqueó” completamente. Enunció que hizo una querrela en la policía. Posteriormente, confrontó a su padre en las afueras de su casa y le dijo que se puso “fresco” con su hija. También le expresó: “eres un viejo fresco”. Contó que, acto seguido, su papá se puso “bien rabioso” y que, como lo vio que salió de su casa con un cuchillo en sus manos, él procedió a coger un tubo de metal, lo insultó y sostuvieron un careo.<sup>2</sup>

Tras varios incidentes con su padre, el testigo narró que se mudó de la casa que colindaba con la de sus progenitores. Apuntó que no presentó antes la querrela sobre lo acontecido con su hija por miedo a que su mamá se fuera a morir del corazón. Aclaró que su hija continuó visitando la casa de sus abuelos bajo muy estrictas medidas de seguridad. Expresó que nunca le preguntó a su madre sobre los alegados hechos, más sí a su hermano. Declaró que sus otros hijos no vieron nada de lo sucedido entre LKSM y su padre. Atestó que no buscó tratamiento para su hija porque ella no quiso. Admitió que no buscar ayuda fue negligente de su parte.<sup>3</sup>

#### Agente Elizabeth Morales Arroyo

La agente Morales Arroyo declaró que para la fecha de los hechos pertenecía a la División de Delitos Sexuales de la Policía de Puerto Rico. Relató que, en relación con los eventos contra el apelante, investigó hechos sobre actos lascivos a una menor de edad. Explicó que la menor le dijo que cuando ella tenía cinco (5) años su mamá y papá se separaron y que ella continuó viviendo en

<sup>2</sup> TPO del 15 de julio de 2021, págs. 28-32, 38.

<sup>3</sup> TPO del 15 de julio de 2021, págs. 85, 95, 99-100.

el Barrio Aguacate de Yabucoa. Además, expuso que entrevistó a la menor LKSM y esta le expresó que su abuelo le decía que fuera al baño y luego este se abría el “zipper”, se sacaba el pene y le decía a la menor que “lo cogiera para que se lo pusiera a orinar”. Que el apelante le decía a la menor que le cogiera el pene y subiera la mano de arriba hacia abajo y que hasta que él no terminara, no parara. Añadió que la menor le detalló que ello ocurrió varias veces y comenzó cuando tenía cinco (5) años.<sup>4</sup>

Asimismo, la agente Morales Arroyo narró que la menor LKSM le dijo que en otras ocasiones, mientras su abuelo jugaba dominó en la sala de la casa, este le decía que cada vez que el ganara ella le tenía que dar un beso en la boca. Otras veces el apelante sentaba a la menor encima de sus piernas y este le daba besos por el cuello. La agente Morales Arroyo destacó que la menor especificó que podía sentir la lengua del apelante dentro de su boca. Conjuntamente, testificó que la menor le indicó que el apelante le agarraba los senos y se los apretaba. Manifestó que la menor estaba afectada y esta le dijo que le contó lo sucedido a su novio Dilan y a su mamá.<sup>5</sup>

La agente Morales Arroyo atestó que también entrevistó al padre de LKSM y este le indicó lo mismo que le expresó la menor. Igualmente, interrogó a la señora Maribel Santiago Colón, madrastra de LKSM, quien le expresó que la menor le reveló que el apelante la había obligado a ir al baño a que “lo masturbara” y le diera besos en la boca. Además, como parte de su investigación, la agente Morales Arroyo interpeló al novio de la menor, Dilan, y a la mamá de la menor.

A su vez, la agente Morales Arroyo opinó que no le llamó la atención que pasaran muchos años durante los cuales los hechos no se denunciaron porque las víctimas de delitos sexuales eran así.

---

<sup>4</sup> TPO del 15 de julio de 2021, pág. 166.

<sup>5</sup> TPO del 15 de julio de 2021, págs. 162, 165-167.

Atestó que los incidentes ocurrieron en la residencia del apelante mientras la abuela de la menor se encontraba en la casa. Sin embargo, no estaba presente en la parte de la casa donde ocurrían. Por último, la agente Morales Arroyo expuso que la menor le manifestó que los actos cometidos por el apelante se suspendieron cuando a esta le estaban “saliendo los senos”.<sup>6</sup>

Maribel Santiago Colón

Atestó que era la madrastra de la menor LKSM. Manifestó que se enteró de lo acontecido con esta durante una sesión de su esposo con la sicóloga. Añadió que fue en el 2017 que su esposo se enteró, a través del novio que tenía LKSM, que el apelante abusó de esta durante un periodo de tiempo prolongado. Expuso que cuando advino en conocimiento se quedó en “shock” y su esposo le pidió que no hablara con la menor en aquel momento y que le diera “break” porque él no estaba listo. Narró que habló con LKSM días luego del evento violento de su esposo con el acusado.

La testigo contó que desde que LKSM era “bien pequeña” el apelante la llamaba para que “lo ayudara a orinar”, que eso ya era costumbre, que ella entraba al baño y el apelante le enseñaba como bajarle el “zipper” y tocarle el pene. Mencionó que la menor le confesó que “eso pasaba desde que tenía uso de razón” y que acabó cuando le empezaron a “salir los senos”. Añadió que la menor le expresó que cuando el apelante quería disciplinarla o tenía coraje la castigaba apretándole los senos.<sup>7</sup>

LKSM

Testificó que a la fecha del juicio tenía 21 años y que su abuelo paterno era el apelante. Manifestó que para el 2005 tenía aproximadamente cinco (5) años. Añadió que, en ocasiones, su abuelo le apretaba los senos y a ella se le salían las lágrimas porque

<sup>6</sup> TPO del 15 de julio de 2021, págs. 175, 186-189, 198, 204, 216, 222.

<sup>7</sup> TPO del 16 de julio de 2021, págs. 10-14.

eso le dolía. Recordó muy bien que su abuelo la llamaba para que fuera al baño y lo “ayudara a orinar”. Declaró que esas cosas pasaban cuando la abuela también estaba en la casa, pero que la casa era de dos (2) pisos y todo pasaba en el segundo, cuando su abuela estaba en el primero. Narró que después de todo lo que pasó, decidió no volver a estar sola con su abuelo. Contó que cuando le dijo lo que sucedió a su novio, este habló con su padre. Luego pasó un tiempo y se lo confesó a su madrastra. Atestó que no le reveló nada a su abuela porque sentía que ella se iba a morir.

Testificó que a veces su abuelo la sentaba en su falda cuando veían televisión y este le besaba la boca, las orejas y le introducía la lengua en su oído. Especificó que cuando eso pasaba casi siempre su abuela estaba en la cocina. Manifestó que en otras ocasiones su abuelo le pedía que lo ayudara a orinar en el baño y ahí este le enseñaba el pene erecto y la hacía moverlo de atrás hacia al frente.<sup>8</sup>

Exteriorizó que estuvo en tratamiento con psicólogos, pero nunca les dijo nada y que tampoco habló lo sucedido con sus maestros.<sup>9</sup>

El 16 de julio de 2021, concluido el desfile de prueba, el Juez aplicó la presunción dispuesta en las Reglas 303 y 304 de Evidencia, tras el Ministerio Público haber anunciado como testigo a la agente Jeannette Falú Colón, pero luego no la presentó, ni la puso a la disposición de la defensa.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> TPO del 16 de julio de 2021, págs. 37-38, 40, 65-73.

<sup>9</sup> TPO del 16 de julio de 2021, págs. 52-55.

<sup>10</sup> Cuando en una acción criminal la presunción perjudica a la persona acusada, tiene el efecto de permitir a la juzgadora o al juzgador inferir el hecho presumido si no se presenta evidencia alguna para refutarlo. Si de la prueba presentada surge duda razonable sobre el hecho presumido, la presunción queda derrotada. La presunción no tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o de refutar una defensa de la persona acusada.

(a) Cuando beneficia a la persona acusada, la presunción tendrá el mismo efecto que lo establecido en la Regla 302 de este apéndice.

[...]

Además, las presunciones son aquéllas establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones controvertibles se reconocen las siguientes:

[...]

(5) Toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere.

[...]

Así las cosas, luego de aquilatar la prueba, el tribunal *a quo* determinó que el apelante era culpable del delito de actos lascivos. En consecuencia, el 8 de septiembre de 2021, el TPI dictó una *Resolución sobre Pena Alternativa de Restricción Domiciliaria*. En esta, expuso que en el presente caso aplicaban las disposiciones del Artículo 52 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4680.<sup>11</sup> Por tanto, le impuso al apelante la pena alternativa de restricción domiciliaria de cinco (5) años y cuatro (4) meses. Además, aplicó una serie de condiciones a ser cumplidas por el apelante como parte de su sentencia.

Insatisfecho con la determinación del TPI, el apelante acude ante nos y señala:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al acusado-apelante en contra del claro mandato establecido en las Reglas de Evidencia que obligan aplicar la presunción que la evidencia suprimida voluntariamente resulta adversa si se ofreciera, lo cual claramente establece duda razonable en favor del aquí compareciente, en cuanto a su culpabilidad.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al acusado-apelante en virtud de que la prueba presentada por el Ministerio Público no estableció su culpabilidad más allá de duda [razonable].

---

Reglas 303 y 304 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 303 y 304.

<sup>11</sup> Este Artículo expresa lo siguiente:

La pena de restricción domiciliaria consiste en la restricción de libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

[...]

Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos que correspondan a la clasificación de delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado, ni para personas convictas anteriormente por delitos que correspondan a la clasificación de delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado

El 20 de abril de 2022, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su alegato. Con el beneficio de los autos originales del caso, la transcripción de la prueba oral y la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

II.

A.

Como cuestión de umbral debemos repasar la norma relacionada al *quantum* y peso de la prueba en los casos criminales y aquella referente a nuestra capacidad revisora de los dictámenes de las causas penales.

Como sabemos, a todo acusado se le presume inocente hasta que su culpabilidad sea probada más allá de duda razonable<sup>12</sup>. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Por lo tanto, para derrotar esta presunción, el Ministerio Público deberá presentar prueba sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado, así como la intención o negligencia criminal. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). Sin embargo, la prueba presentada no meramente tendrá que cumplir con esta obligación. La misma deberá ser aquella que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002). Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que no será necesario destruir toda duda razonable, especulativa o imaginaria, ni que la culpabilidad del acusado ha de establecerse con certeza matemática. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR, 121, 131 (1991).

De otra parte, la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador y los tribunales apelativos sólo intervendremos con ella

---

<sup>12</sup> Recordemos que la duda razonable es aquella insatisfacción de la conciencia del juzgador de los hechos una vez desfilada la totalidad de la prueba. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 707 (1995), *Pueblo v. Torres Rivera*, 129 DPR 331, 341 (1991).



cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra. Ello es así, debido a que son los foros de instancia los que se encuentran en mejor posición para aquilatar la prueba desfilada pues, son ellos los que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra; *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 599 (1995). Por tanto, a menos que existan las situaciones antes señaladas o que la apreciación de la prueba no encuentre cabida en la realidad fáctica, sea inherentemente imposible o increíble, este Tribunal de Apelaciones se abstendrá de intervenir con la apreciación de la prueba. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra. Los foros apelativos pueden intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398 (2014), citando a *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 148 (2009).

B.

El artículo 144 del Código Penal de 2004, 33 LPRC sec. 4772, vigente al momento de los hechos, estatuye lo relacionado al delito de actos lascivos. Este dispone, en lo pertinente, que:

Toda persona que, sin intentar consumar el delito de agresión sexual, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de tercer grado:

(a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años.

(b)

...

Al examinar la precitada disposición resulta evidente que los elementos del delito son: (1) someter a una persona a un acto que despierte, excite o satisfaga la pasión o deseos sexuales; (2) sin

intensión de cometer una agresión sexual; y (3) a una víctima menor de 16 años.

El delito de actos lascivos castiga el que una persona cometa hacia otra cualquier acto impúdico o lascivo, en las modalidades que el propio delito establece. Un acto lascivo o impúdico es aquel que tiende a despertar, excitar o satisfacer la impudicia, la pasión o los deseos sexuales del sujeto activo. Véase, D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 6ta ed., San Juan, Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2000, pág. 207.

El bien jurídico protegido por el delito de actos lascivos es la libertad e indemnidad sexual, pues se busca proteger aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y la disposición del propio cuerpo. *Pueblo v. Lugo Fabre*, 179 DPR 125 (2010) (Sentencia), citando a F. Muñoz Conde, *Derecho Penal: Parte Especial*, 15ta ed., Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2004, pág. 206. En el caso de los menores, puesto que carecen de autonomía para ejercer dicha libertad, lo que se pretende proteger es la libertad futura concretada en la normal evolución y desarrollo de su personalidad, y en los incapaces se busca evitar que éstos sean utilizados como objeto sexual de terceras personas que abusen de su situación para satisfacer sus deseos sexuales. *Íd.*, pág. 207.

### III.

En la presente causa, el apelante fue hallado culpable de cometer actos lascivos contra su nieta menor de edad, por un periodo que se extendió desde el 2005 hasta el 2011. El foro primario le impuso una pena de restricción domiciliaria por cinco (5) años y cuatro (4) meses. No obstante, el apelante no está de acuerdo con dicha determinación y, esencialmente, alega que la prueba desfilada por el Ministerio Público no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable. En particular, el apelante resalta el hecho de que los cargos en su contra se denunciaron en el 2018, a pesar de que

acontecieron entre el 2005 y el 2011. Además, arguye que la prueba presentada en su contra fue una increíble y plagada de contradicciones sobre hechos medulares entre los testigos.

Por otra parte, el apelante cuestiona el fallo condenatorio del TPI, aun cuando la agente Jeannette Falú Colón, a quien se le reasignó la investigación del caso, fue anunciada por el Ministerio Público y posteriormente, no testificó. Esboza que durante el testimonio de la agente Morales Arroyo, esta indicó que desconocía ciertos datos, pues se le mostraron notas de la agente Falú Colón. Añade que, por ende, el testimonio eliminado de esta última se presume adverso para el Ministerio Público. Entiende que lo anterior establece duda razonable sobre su culpabilidad y que, ante la ausencia de la agente Falú Colón, se le violó el derecho constitucional a carearse con los testigos de cargo.

Tras un examen detallado y desapasionado del expediente, concluimos que la sentencia en cuestión debe ser confirmada. Veamos.

Durante el juicio en su fondo se desfiló evidencia directa contra el apelante. El testimonio de la menor LKSM fue preciso y contundente al exponer los actos constitutivos del delito imputado que le realizó el apelante. Resulta evidente que los demás testimonios vertidos por el hijo del apelante y padre de la menor, la madrastra de la menor, señora Santiago Colón, y la agente investigadora Morales Arroyo corroboraron lo manifestado por la víctima. De los hechos en la causa de epígrafe quedó demostrado que la perjudicada era menor de edad al momento de los sucesos. Específicamente, los hechos comenzaron cuando esta solo tenía cinco (5) años. Asimismo, entendemos que, de acuerdo con los relatos, los actos del apelante no iban dirigidos a cometer una penetración sexual. Ahora bien, es claro que estos tenían la consecuencia de despertar, excitar y satisfacer sus deseos sexuales.

Ante ello, la prueba demostró que el apelante cometió el delito de actos lascivos.

Así, el tribunal de instancia aquilató la credibilidad que le merecían los testigos presentados y determinó que los eventos narrados configuraban el delito imputado.<sup>13</sup> Si bien es cierto que, tanto LKSM, como su padre, tardaron en informar lo sucedido a las autoridades, no podemos perder de perspectiva que, en situaciones como estas, es previsible que ello ocurra. La agente Morales Arroyo se expresó sobre ese particular, y especificó que ello era normal en este tipo de situación. En ese contexto, el Tribunal Supremo ha reconocido que la naturaleza del delito cometido, el estigma personal y social que conlleva, entre otras cosas, explica la renuencia [de la víctima] a relatar lo sucedido. *Pueblo v. Rivera Robles*, supra, pág. 864.

Por otro lado, sobre la alegación de que los testimonios presentados por el Ministerio Público estuvieron plagados de contradicciones, esta no se sostiene. De hecho, el apelante no expone en su escrito las alegadas contradicciones, ni especifica a qué testigo se refiere. Es importante resaltar que, aun si los testimonios tuvieran cierto grado de imprecisión, ello es un asunto de credibilidad que le corresponde al juzgador de los hechos analizarlo y determinar el valor probatorio de cada uno de los testimonios presentados en el juicio. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656-657 (1986).<sup>14</sup> Además, en relación con la presunción bajo la Regla 304 de Evidencia, supra, levantada por el apelante, lo cierto es que el Juez atendió dicho reclamo y, en efecto, impuso la

---

<sup>13</sup> En *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 865 (1988) el Tribunal Supremo de Puerto Rico ante un caso de abuso sexual señaló que al estimar la credibilidad de la menor víctima no se puede pasar por alto su edad, escaso grado de escolaridad, limitaciones naturales y las dificultades y reacciones del trauma psicológico por el daño infringido.

<sup>14</sup> Además, recordemos que nuestro Tribunal Supremo en repetidas ocasiones ha puntualizado que la evidencia directa de un testigo que le merezca credibilidad puede ser suficiente para establecer un hecho. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995); Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

misma en contra del Ministerio Público. Sin embargo, aun con la aplicación de dicha presunción, halló culpable al apelante del delito imputado.

Así las cosas, los hechos específicos del caso bajo nuestra consideración nos obligan a concluir que las acciones del apelante constituyeron actos dirigidos a satisfacer la impudicia, la pasión y los deseos sexuales de éste. Ello es un elemento esencial del delito de actos lascivos. El apelante, intencionalmente y durante muchos años, sometió a su nieta menor de edad a varios actos sexuales, entiéndase, incitarla a que “lo ayudara a orinar” o masturbarse, enseñarle sus genitales, besarla introduciéndole la lengua en su boca y apretarle los senos.

En suma, forzoso es concluir que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable que el apelante cometió el delito de actos lascivos contra su nieta. La prueba vertida fue robusta, convincente y suficiente en derecho, la cual, además, carece de cualquier contradicción sobre los hechos esenciales.

En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de los hechos, quien tuvo la oportunidad de escuchar y ver a los testigos declarar. No hay base alguna para alterar la decisión apelada, por lo que concederemos total deferencia al juicio de credibilidad realizado por el Tribunal de Primera Instancia en este caso.

#### IV.

Por las razones esbozadas, confirmamos la sentencia emitida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones